

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que, en los presentes procesos ejecutivos a continuación de ordinario, en contra de COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares:

RADICADO	DEMANDANTE
002-2023-162	JOSÉ ALIRIO AVILES SIERRA
002-2023-219	JOSÉ CONRADO MARULANDA
002-2023-220	FLOR ÁNGELA TIBAVISCO LAGOS
002-2023-308	ANA FELIZ OROZCO DE CIFUENTES
002-2023-310	JOSÉ NOÉ CIFUENTES
002-2023-314	JAIME MARTÍNEZ SABOGAL

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Autos Interlocutorios Nro. 1200 a 1205

Vista la constancia que antecede, se tiene que los ejecutantes de la referencia, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o

documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**" (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por este despacho judicial. En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, se libraré el mandamiento de pago a favor de los accionantes, en contra de **COLPENSIONES**.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR y AGRARIO**.

Establece artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En tal virtud, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, cumpliendo con el juramento de rigor, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas que posea **COLPENSIONES**, siempre que sean embargables, en los bancos referidos. Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a las entidades bancarias se libraré una vez se apruebe la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito.

Ahora bien, conforme a la solicitud de mandamiento de pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es de aludir que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues dicho emolumento no hace parte del título ejecutivo en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la parte ejecutante en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	INDEXACIÓN DESDE	COSTAS ORDINARIO
002-2023-162	JOSÉ ALIRIO AVILES SIERRA	COLPENSIONES	\$ 1.201.215	30/09/2011	\$ 84.085
002-2023-219	JOSÉ CONRADO MARULANDA	COLPENSIONES	\$ 176.831	1/11/2022	\$ 12.378
002-2023-220	FLOR ÁNGELA TIBAVISCO LAGOS	COLPENSIONES	\$ 36.351	29/06/2021	\$ 2.545
002-2023-308	ANA FELIZ OROZCO DE CIFUENTES	COLPENSIONES	\$ 2.238.120	15/12/2022	\$ 156.668
002-2023-310	JOSÉ NOÉ CIFUENTES	COLPENSIONES	\$ 2.929.255	13/07/2015	\$ 205.048
002-2023-314	JAIME MARTÍNEZ SABOGAL	COLPENSIONES	\$ 4.211.928	15/11/2022	\$ 294.835

- Y por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada contará con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, ambos siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, siempre que sean embargables, en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas en los siguientes bancos: **OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR y AGRARIO.**

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría los oficios comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia POR ESTADO, en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee9ca45f6a77e6ae44e9f26579bc84ccc262e37eba44efc80bedf3c0a6c12b**

Documento generado en 17/04/2024 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>